REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 73001-23-33-002-2018-00292-02

ACLARACION DE VOTO

Aun cuando acompaño la decisión de la Sala en relación con el presente asunto, considero que, si bien es cierto, la sentencia que ordenó la inclusión de factores no previstos como tales durante la prestación del servicio en la pensión de un servidora de la demandante, constituye razón suficiente para que la administradora de pensiones haga las diligencias necesarias para recaudar del empleador los valores correspondientes por aportes en lo que tiene que ver con esos factores, también es cierto que esa razón de carácter judicial no alcanza para cobrar la actualización de esos valores desde el momento en que se hizo el pago al que presuntamente correspondieron dichos “aportes por vía judicial”, especialmente cuando la afectada no fue parte dentro del proceso en el que se ordenó su inclusión como factores de liquidación pensional de la beneficiaria de esa pensión.

En mi criterio, en un entorno de ponderación y de adecuada aplicación del debido proceso, la actualización de estos aportes corre por cuenta del empleador pero a partir del momento en que se realiza su cobro por parte de la administradora de pensiones, ya que, unido a su plena convicción respecto a la legalidad de los aportes pagados en su momento sobre lo devengado por el beneficiario de la pensión que genera esos cobros, se encuentra su ausencia absoluta en los eventos judiciales que trajeron como consecuencia ese cobro, por lo que es solo a partir de ese momento, en aplicación de las normas del debido proceso, que se le puede exigir el pago de la actualización correspondiente, a menos que se pruebe una conducta irregular de su parte en el procedimiento de pago .

Lo anterior conlleva entonces a que, en cumplimiento del propósito de sostenibilidad fiscal que se argumenta judicialmente para ordenar estos descuentos, la administradora de pensiones a la que se condenó al reajuste de una pensión en esos términos, busque y encuentre un camino adecuado para que el cobro de esos aportes se haga de manera tal que las cargas se distribuyan adecuada y proporcionalmente entre los obligados a aportar, pero sin perder de vista quien va a ser, en últimas, el beneficiario a largo plazo con estos pagos quien, contrario al empleador, si tuvo las oportunidades procesales para reclamar sus derechos y hacer prevalecer sus pretensiones.

Aunque en el presente asunto no fue objeto de reproche por parte de la entidad recurrente, la utilización de una forma de actualización del valor de los aportes cobrados al empleador que no forma parte de la cuantificación normal de su valor, considero que ello hace aún más gravosa la situación del destinatario de esos cobros, especialmente cuando no se aduce una razón justa para aplicar ese tipo de ponderación a unas sumas de las que no tenía conocimiento alguno y cuyo pago constituye, en últimas, un incremento desbordado y extemporáneo de los valores reconocidos a un servidor como contraprestación por los servicios laborales prestados por este.

En esos términos sustento mi aclaración de voto,

El Magistrado,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA